

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

18 de febrero de 2022

Radicado	05001-41-05-003-2022-00051-00
Demandante	LIZETH PANESSO RIVERA
Demandado	CORPORACION GÉNESIS SALUD IPS - EN LIQUIDACION-

ANTECEDENTES

Solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por la totalidad de las condenas reconocidas en la sentencia proferida dentro del trámite ordinario laboral que antecede, las costas procesales y la indexación.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se acude a lo que establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según el cual, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que permite el 145 del primer estatuto mentado, indica que para que exista título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Como título para esta ejecución, se tiene la sentencia proferida por esta agencia judicial el 26 de mayo de 2021, que condenó a la hoy ejecutada. Se cuenta, además, con la imposición de las costas procesales, mismas que previa liquidación por la secretaría, fueron aprobadas por auto del día 17 de junio de 2021, proveído que, a la data, está ejecutoriado y en firme.

Así las cosas y constituyendo la sentencia que se aduce y el auto que aprobó la liquidación de costas, título ejecutivo, pues contienen una obligación expresa, clara y ya exigible de pagar los

referidos conceptos, se impone entonces librar orden de pago en los términos solicitados por la ejecutante.

Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

Por último, atendiendo a lo plasmado numeral 3 del expediente digitalizado, y con el propósito de conocer los productos de la ejecutada, atendido los principios generales de celeridad y economía procesal, se dispone oficiar en primer lugar a oficiar a la CIFIN – TRANSUNION, para que informe al Despacho si la ejecutada, posee cuentas bancarias y en caso de ser afirmativo, indicar el detalle del tipo de cuenta, entidad financiera, sucursal y número, así como el estado de la misma y el saldo de ser posible.

Igualmente, se ordena notificar el presente proveído al liquidador de la sociedad ejecutada, para lo de su competencia. Por Secretaría, librense los respectivos escritos.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín**,

RESUELVE

Primero. Librar orden de pago a favor de LIZETH PANESSO RIVERA identificada con C.C. No. 1.152.440.525 y en contra de la sociedad GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN con Nit. 811.041.637-9, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.048.333** por concepto de salarios insolutos
- **\$444.457** por concepto de cesantías por el año 2017.
- **\$27.705** por concepto de intereses a las cesantías por el año 2017.
- **\$16.637** por concepto de prima de servicios por el año 2017
- **\$419.501** por concepto de vacaciones compensadas en dinero
- la indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo hasta el pago definitivo de esta obligación, desde el 8 de julio del año 2017 y hasta el pago definitivo de la misma, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.
- **\$1.700.000.** por concepto de costas del proceso ordinario.

Segundo. DISPONER oficiar a la CIFIN – TRANSUNION, para que informe al Despacho si la ejecutada, posee cuentas bancarias y en caso de ser afirmativo, indicar el detalle del tipo de cuenta, entidad financiera, sucursal y número, así como el estado de la misma y el saldo de ser posible. Por Secretaría, librense los respectivos escritos.

Tercero. NOTIFICAR el presente proveído al liquidador de la sociedad ejecutada, para lo de su competencia.

Cuarto. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

Quinto. Se ordena notificar al ejecutado, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33° ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del primer estatuto procesal citado.

De igual forma, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta al despacho.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature appears to be 'Jorge Andres Aguirre Hernández'.

JORGE ANDRES AGUIRRE HERNÁNDEZ